



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 1373/2012
La Paz, 08 de junio de 2012

VISTOS:

El auto de cargos de fecha 17 de enero de 2012; expediente del proceso administrativo seguido contra la Estación de Servicio "3 F OIL S.R.L." ubicada en el Cuarto Anillo, entre Av. Piraí y Radial 17 ½ de la Provincia Andrés Báñez del Departamento de Santa Cruz, leyes, normas legales, reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, la Regional de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el Departamento de Santa Cruz mediante Informe REGSCZ 060/2010 de 05 de febrero de 2010 cursante de fs. 3 a 6 de obrados, emergente de la Inspección Volumétrica realizada a la Estación de Servicio "3 F OIL S.R.L." el 02 de febrero de 2010 y recomienda se inicie el proceso de investigación, conforme lo dispone la normativa legal vigente en contra de la citada Estación de Servicio del Departamento de Santa Cruz.

Que, el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS Nº 01093 de fecha 02 de febrero de 2010 cursante a fs. 7 refiere que el 02 de febrero de 2010 se efectuó la inspección volumétrica a la Estación de Servicio "3 F OIL S.R.L.", refiriendo que a la manguera de diesel oil, con precinto 4341 realizaron cinco lecturas con resultados 1ª - 80, 2ª -90, 3ª -100, 4ª -130, 5ª -120; de las citadas lecturas se consideraron las tres últimas para obtener el promedio que es de -116,67 mililitros.

Que, el procedimiento administrativo sancionador fue iniciado mediante auto de cargos de fecha 09 de agosto de 2010, siendo el mismo notificado a la empresa el 09 de agosto de 2010 y estando en etapa de clausura del término de prueba, mediante auto de 04 de marzo de 2011 se declara la nulidad hasta el vicio más antiguo; sin embargo ante la existencia de vicios de nulidad nuevamente se emite los autos de 26 de julio de 2011 y auto de 16 de enero de 2012, declarando la nulidad hasta los vicios más antiguos; en mérito a esos autos se emite nuevamente el auto de cargos el 17 de enero de 2012 como cursa de fs. 57 a 60 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite auto de cargos el 17 de enero de 2012 considerando en su fundamentación el Informe y Protocolo de Verificación, dispone formular cargos contra la Empresa Estación de Servicio "3 F OIL S.R.L.", por ser la presunta responsable de "Alteración de volumen (cantidad) de los carburantes (diesel oil) comercializados", contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, cumplido el plazo del traslado mediante auto cursante a fs. 64 de fecha 13 de marzo de 2012 se dispone la apertura del Término de Prueba de diez (10) días, siendo notificado a la Estación el 05 de abril de 2012 como se evidencia de la diligencia de fs. 65.

Que, la Estación de Servicio "3 F OIL S.R.L." con memorial presentado el 09 de marzo de 2012, cursante de fs. 67 a 68 de obrados rechaza formulación de cargos, solicita se deje sin efecto la resolución del auto de cargos de fecha inicial de 09 de agosto de 2010 y hoy con 17 de enero de 2012 y se ordene el archivo de obrados, asimismo con memorial de 20 de abril de 2012 ratifica pruebas y reitera solicitud de oficios a IBMETRO.

Que, mediante auto de fecha 23 de abril de 2012 de fs. 79, se dispone la clausura del periodo probatorio.

Que, el Informe CMISC 515/2012 de 07 de mayo de 2012 cursante a fs. 82 ha sido emitido en respuesta al requerimiento de fecha 26 de abril de 2012 con carta DJ 0466/2012, asimismo de fs.

Abog. Soledad Moriconi Martínez
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



9

98 a fs.110 cursa la carta IBMETRO DML-CE-0993/2012 de 28 de mayo de 2012 remitida por IBMETRO en respuesta a requerimiento de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Carta ANH 3387 DJ 0891/2012 de 15 de mayo de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de sus atribuciones tiene las establecidas en la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 que en el artículo 25 establece: *g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia; j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la Economía Jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades y k) Aplicar las sanciones económicas y Técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.*

Que, en cumplimiento del párrafo I de los artículos 51 y 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo todo proceso administrativo deberá concluir con una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el párrafo I del artículo 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, la contravención administrativa que motiva el presente proceso se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso como lo establece la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios de la Actividad Administrativa, correspondiendo efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del proceso administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas cursantes en el proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se establece:

1. Los medios de prueba y el Derecho a la Defensa de la Estación de Servicio "3 F OIL S.R.L." no han tenido limitación en cuanto a su Derecho a la Defensa, por lo cual tenía la posibilidad de asumir la misma y desvirtuar el cargo por cualquier medio de prueba admisible en Derecho y oportuno al proceso.
2. Probar una acción u omisión consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que se constituyen en la causa objetiva de la Resolución, es decir es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado, por otro lado en la vía administrativa se dirige a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto del hecho.

Que, del análisis de los elementos sustanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. El Informe REGSCZ 060/2010 de 05 de febrero de 2010 se constituye en un instrumento jurídico de primera importancia en el Derecho Administrativo respecto a la constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable, el singular y característico valor probatorio de ese informe se fundamenta en la Certeza que el Derecho le reconoce.



2. El Protocolo de Verificación Volumétrica para el Derecho Administrativo se constituye en un instrumento jurídico de primera importancia sobre la comprobación o verificación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable, así su valor probatorio es único y se fundamenta en la seguridad que el derecho le reconoce, en ese sentido los datos reflejados en el son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.
3. El Protocolo de Verificación Volumétrica expresa entre otros, el control volumétrico efectuado en el combustible líquido comercializado, procurando que los combustibles sean comercializados en cumplimiento estricto a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable y en protección de la colectividad en su conjunto por tratarse de un servicio público
4. El Protocolo de Verificación es un formulario aprobado por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa SSDH N° 243/2004 de 22 de marzo de 2004, por tanto se constituye en un acto administrativo perfecto y por consiguiente en un instrumento legal con suficiente fuerza probatoria.
5. El Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 01093 de fecha 02 de febrero de 2010 adjunto al Informe REGSCZ 060/2010 de 05 de febrero de 2010, refiere que el promedio -116,67 mililitros fue obtenido de las tres últimas lecturas realizadas a la manguera A de diesel oil de la máquina serie 0899PMR061989.
6. El citado Protocolo lleva impreso el sello de la Estación, conforme se evidencia a fs.7.

CONSIDERANDO:

Que, en las circunstancias anotadas precedentemente, corresponde establecer si la Estación ha infringido el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821.

Por disposición de la Ley de Hidrocarburos, comercializar combustibles líquidos se constituye en un Servicio Público que ante todo debe velar por su correcta prestación, lo contrario significa afectar a los usuarios que se verían desprotegidos ante la venta de combustibles líquidos en volúmenes menores a los legalmente establecidos, lo que resultaría contrario a todo principio de razonabilidad, sobre todo a los principios consagrados por la Constitución Política del Estado.

Que, conforme los antecedentes del proceso se establece:

1. Mediante auto de 17 de enero de 2012, se formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de infringir el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821, por "**Alteración de volumen (cantidad) de los carburantes (diesel oil) comercializados**".
2. El Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 01093 de fecha 02 de febrero de 2010 acredita que el 02 de febrero de 2010 se efectuó Inspección Volumétrica a la Estación de Servicio y que a la manguera A de diesel oil de la máquina, serie 0899PMR061989, el señor Marco Antonio Mamani Choque en su condición de Técnico Operativo ODECO Santa Cruz realizó cinco lecturas, de las cuales para obtener el promedio consideró las tres últimas lecturas.
3. La Superintendencia de Hidrocarburos ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa SSDH N° 243/2004 de 22 de marzo de 2004 ha aprobado formularios Planillas de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas, Camiones de Distribución de GLP en Garrafas, Plantas Engarrafadoras de GLP y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, los mismos que forman parte del citado acto administrativo, en ese sentido los mismos deben ser aplicados y cumplidos en la forma que han sido aprobados.
4. El Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 01093 de fecha 02 de febrero de 2010 a efectos de llevar adelante una inspección volumétrica, obliga al servidor público a realizar tres lecturas y del promedio de esas lecturas, se obtiene el resultado que determina si la manguera está dentro o fuera de los márgenes permitidos por el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.
5. El Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 01093 de fecha 02 de febrero de 2010, en sus observaciones refiere de manera clara e inequívoca que el Técnico Operativo ODECO Santa Cruz, ha realizado cinco lecturas a la manguera A de diesel oil



- de la maquina, serie 0899PMR061989, incumpliendo de esa manera la Resolución Administrativa SSDH N° 243/2004 de 22 de marzo de 2004, pues su función era realizar la inspección cumpliendo la Resolución antes citada.
6. Los resultados de las cinco lecturas son: 1ª - 80, 2ª -90, 3ª -100, 4ª -130, 5ª -120, de las cuales el Técnico Operativo ODECO Santa Cruz ha considerado solo las tres ultimas lecturas, obteniendo de esa manera el promedio de -116,67; lo cual es contrario a la Resolución Administrativa SSDH N° 243/2004 de 22 de marzo de 2004 debido a que el Servidor Público debió obtener el resultado del promedio de las tres primeras lecturas que es de "-90 mililitros", por consiguiente la empresa estaría dentro de los márgenes permitidos para la comercialización de combustible liquido y no corresponde aplicar ninguna sanción.
 7. El Técnico Operativo ODECO Santa Cruz mediante Informe CMISC 515/2012 de 07 de mayo de 2012 dentro del presente proceso y a requerimiento aclara el Informe REGSCZ 060/2010 de 05 de febrero de 2010, refiriendo que optó por tomar en cuenta las tres ultimas lecturas, de las que se muestran la variación real de la manguera verificada, concluyendo que no existe un manual de procedimiento que limite las cantidades de lecturas a realizar para el llenado de protocolos y por dar seguridad al abastecimiento de los consumidores finales, argumentaciones que no consideran la obligación de los servidores públicos de la ANH de cumplir la Resolución Administrativa SSDH N° 243/2004 de 22 de marzo de 2004 y el protocolo aprobado por la misma, ni fundamenta técnicamente su decisión de apartarse del acto administrativo antes citado.
 8. La Estación de Servicio "3 F OIL S.R.L.", como prueba de su defensa pidió se requiera a IBMETRO una copia de las certificaciones de calibración de los equipos de medición de la ANH desde los meses de noviembre, diciembre del 2009 y enero del 2010, por lo cual la ANH requiere a IBMETRO se remita las certificaciones solicitadas y atendida la solicitud por esa institución, de las literales cursantes de fs. 99 a 110 se evidencia que el medidor volumétrico usado en la inspección de 02 de febrero de 2010 con precinto N° 8696 fue verificado el 23 de junio de 2009 con vigencia de 360 a partir de la fecha de verificación, es decir en la fecha de la inspección estaba vigente, conforme se evidencia de las literales de fs. 107 a 108 del expediente.

Que, por lo anterior se concluye el Técnico Operativo ODECO Santa Cruz al realizar la inspección de 02 de febrero de 2010 aplico de manera inadecuada el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 01093 de fecha 02 de febrero de 2010 aprobado por la Resolución Administrativa SSDH N° 243/2004 de 22 de marzo de 2004, por lo cual los resultados hicieron presumir que la Estación presuntamente habría incurrido en la contravención "**Alteración de volumen (cantidad) de los carburantes (diesel oil) comercializados**", lo cual no es evidente por lo precedentemente considerado, en justicia correspondiendo declarar improbados los cargos.

POR TANTO:

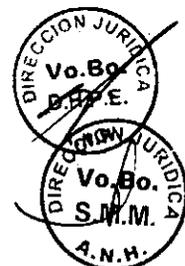
El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al inciso a) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, competencias que son ejercidas por delegación otorgada mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 17 de enero de 2012 contra la Estación de Servicio "3 F OIL S.R.L." ubicada en la Cuarto Anillo, entre Av. Piraí y Radial 17 ½ de la Provincia Andrés Báñez del Departamento de Santa Cruz, por la presunta contravención "**Alteración de volumen (cantidad) de los carburantes (diesel oil) comercializados**", prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821.

SEGUNDO.- Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución a la Estación de Servicio de combustibles líquidos "3 F OIL S.R.L." en la oficina ubicada en la calle René Moreno esquina

Página 4 de 5



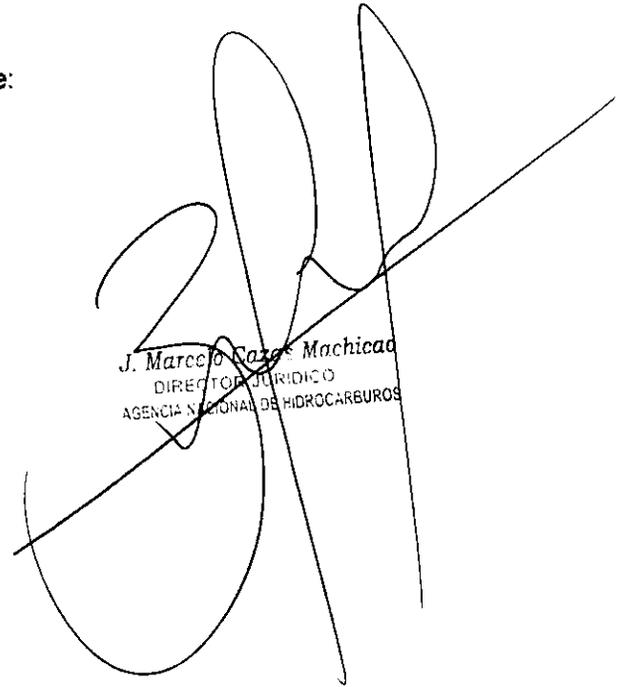
Pari, Edificio Don Alcides 1er. Piso N° 225 de la ciudad de Santa Cruz la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE. Regístrese, archívese.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Es Conforme:



Abog. Daniel Hernán Pulido Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Caza Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS